



Resolución Viceministerial

Nro. 200-2018-VMPCIC-MC

Lima, **30 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Academia de la Magistratura, representada por la señora Tania Ivett Sedán Villacorta, contra la Resolución Directoral N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000038-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 21 de marzo de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inició procedimiento administrativo sancionador contra la Academia de la Magistratura por ser la presunta responsable de la alteración ocasionada en la Zona Monumental de Lima, por las obras de construcción realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble ubicado en el Jirón Camaná N° 669, del distrito, provincia y departamento de Lima, con elementos atípicos, fuera de escala y con colores discordantes, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 900005-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de mayo de 2018, se resolvió rectificar el error material incurrido en el duodécimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000038-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo de 2018 precisándose que el Informe Técnico N° 000003-2018-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 02 de febrero de 2018 no es parte de este procedimiento, por lo que constituye un error material. Asimismo, se observó un error material en el último considerando de la Resolución Directoral antes acotada, precisándose que debe hacerse mención al Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00005-2016, y no al Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la Academia de la Magistratura sanción de multa de 1.25 UIT, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra la Zona Monumental de Lima, por las obras realizadas en el pórtico de ingreso del inmueble ubicado en Jirón Camaná N° 669, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2018, la Academia de la Magistratura, representada por la señora Tania Ivett Sedan Villacorta, Directora General (e) (en



adelante la administrada) interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC, solicitando que la misma se declare nula, alegando (i) que no han sido notificados del Informe Técnico N° 000003-201-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el mismo que fue excluido arbitrariamente del procedimiento administrativo sancionador, consecuentemente fue impedida de ejercer la defensa de sus derechos e intereses frente al contenido del mencionado informe; (ii) que la administración no ha fundamentado el valor del inmueble ubicado en el Jirón Camaná N° 669, no se sustentan con argumentos objetivos y específicos que la intervención realizada en la puerta de ingreso del edificio haya alterado la zona monumental de Lima; haciendo mención en el Informe Final que el pórtico es un falso histórico porque no muestra autenticidad; (iii) que respecto a la autorización correspondiente, esta debió tramitarse ante la Municipalidad Metropolitana de Lima ya que las solicitudes se evalúan y califican en la Comisión Técnica del Centro Histórico en la que participa un representante del Ministerio de Cultura como delegado ad hoc quien expresa, su opinión favorable; (iv) que se debe tener en cuenta el principio de Non Bis in Ídem, considerando que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la competencia exclusiva para emitir licencias de construcción, consecuentemente el Ministerio de Cultura carece de competencia para sancionar por el mismo hecho; (v) que la multa impuesta es un exceso considerando que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genera el cumplimiento de sus fines, consecuentemente de materializarse la imposición de la multa esta representaría una afectación a su exiguo presupuesto generando el incumplimiento de las metas de la Academia de la Magistratura;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada ley. Estableciéndose de igual manera que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por la administrada califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su trámite y evaluación;

Que, en relación a lo manifestado por la administrada, respecto a que no han sido notificados del Informe Técnico N° 000003-201-RLH/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el mismo que ha sido excluido arbitrariamente del procedimiento administrativo sancionador; es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 900005-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 10 de mayo de 2018, se resolvió rectificar los errores materiales incurridos en el duodécimo párrafo y último párrafo de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000038-2018-DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 21 de marzo de 2018, precisándose que el Informe Técnico en cuestión, no





Resolución Viceministerial

Nro. 200-2018-VMPCIC-MC

forma parte del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra la Academia de la Magistratura;

Que, respecto a que la administración no ha fundamentado el valor del inmueble ubicado en el Jirón Camaná N° 669, al no sustentar con argumentos objetivos y específicos que la intervención realizada en la puerta de ingreso del edificio haya alterado la Zona Monumental de Lima; resulta pertinente señalar que el Informe Técnico Pericial N° 900001-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo de 2018, precisó los criterios de valoración del bien y graduación de la alteración imputada en la Resolución Directoral apelada;

Que, respecto a que la autorización, debió tramitarse ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya que las solicitudes se evalúan y califican en la Comisión Técnica del Centro Histórico, en la que participa un representante del Ministerio de Cultura como delegado ad hoc quien expresa, su opinión favorable, consecuentemente no era necesario que el Ministerio de Cultura expida una autorización; es pertinente mencionar que el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, de igual modo el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED señala que la ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; de los autos fluye que la administrada puso en conocimiento de la Municipalidad la obra a realizar, argumentando que era una obra menor, al respecto mediante Carta N° 196-2017-MML-GDU-SAU-DE de fecha 11 de mayo de 2017, la Municipalidad Metropolitana de Lima comunicó a la administrada que la obra no constituía obra menor; debiendo haberse tramitado la respectiva licencia de obra y la presentación del expediente técnico ante la Comisión Técnica del Centro Histórico; de lo expuesto se evidencia que en cualquiera de los dos casos se requiere de la opinión favorable del Ministerio de Cultura para la ejecución de intervenciones en inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación a que se debe tener en cuenta el principio de Non Bis in Ídem, considerando que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene la competencia exclusiva para emitir licencias de construcción, careciendo el Ministerio de Cultura de competencia para sancionar por el mismo hecho; es preciso señalar que el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo que ejerce competencia exclusiva y excluyente, respecto a otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional; siendo pertinente mencionar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, establece



que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que están protegidos por el Estado. De igual manera el artículo V del Título Preliminar de la LGPCN, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, gozan de la protección del Estado sean privados o públicos. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de ejecutar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley;

Que, respecto a que la multa impuesta es un exceso, considerando los fines de los fondos públicos; es conveniente precisar que la multa es producto de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, la misma que ha tenido en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, conforme lo señala el Informe Técnico Pericial N° 000001-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 08 de mayo de 2018; cuyo análisis ha servido de sustento de la resolución materia de impugnación, no habiendo la administrada presentado pruebas que desvirtúen el análisis y/o contenido de dicho informe pericial;

Que, siendo esto así, el argumento vertido por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúa los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Academia de la Magistratura, representada por la señora Tania Ivett Sedan Villacorta contra la Resolución Directoral N° 081-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 27 de agosto de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Resolución Viceministerial

Nro. 200-2018-VMPCIC-MC

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Academia de la Magistratura, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales



